

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00125-00	
Medio de Control	Tutela	CC./Nit.
Accionante	Rafael Díaz Uribe estiven1291@hotmail.com	16944779
Accionado	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali tutelas.epccali@inpec.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños prociudadm58@procuraduria.gov.co	
Acc. Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300125007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Rafael Diaz Uribe contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, teniendo como vinculado al Personería de Santiago de Cali y la Procuraduría General de la Nación para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que se encuentra recluso en el establecimiento accionado, purgando la pena de 100 meses por el delito de homicidio agravado.

Informó que, fue trasladado de patio sin recibir mayor explicación, lo que vulnera sus derechos fundamentales, puesto que no le fue impuesta ninguna sanción que justificará el cambio de patio a uno de mayor seguridad, ni tampoco alguna razón administrativa, por lo que solicitó se investigue tal situación.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 3 de mayo de 2023, se avocó la acción de tutela y se ordenó vincular a la Personería de Santiago de Cali y la Procuraduría General de la Nación. Debidamente notificadas la entidad accionada y vinculadas y revisados los canales de recepción de correspondencia del despacho, se evidencian las siguientes respuestas:

- **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI - VILLAHERMOSA**

Mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2023, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, señaló que procedió a

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00125-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Rafael Diaz Uribe
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali - Villahermosa

requerir al comando de vigilancia para que informara las circunstancias por las cuales fue trasladado el PPL a otro pabellón, recibiendo como respuesta que la Junta de Patios recibió el informe rendido por la psicóloga del establecimiento penitenciario, quien recomendó que fuera trasladado al pabellón del unidad mental dada su condición de salud.

Expresó que, lo anterior se dio de conformidad con lo reglado en el numeral 2º del artículo 141 de la Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2018, por lo que solicitó que se declare la improcedencia de esta tutela, al no existir un hecho vulnerador por parte de ese establecimiento contra el accionante.

- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por intermedio de correo electrónico allegado el 4 de mayo hogaño, manifestó que al no haber recibido solicitudes ni quejas por parte del accionante, esta acción de tutela no corresponde a acciones u omisiones de la Procuraduría General de la Nación, por lo cual ésta carece de legitimidad en la causa por pasiva, por ello, solicitó se les desvincule de este trámite.

- PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante correo del 8 de mayo de esta anualidad, expresó que la intervención del juez de tutela en las decisiones adoptadas por el INPEC sobre los traslados de las personas privadas de la libertad entre los diferentes establecimientos carcelarios, es excepcional y solo procede en los casos en que se evidencie que es arbitraria, irrazonable y desproporcionada.

Solicitó la desvinculación de este asunto, puesto que no hay vulneración de derecho fundamental alguno dentro de las actuaciones desarrolladas por ese ente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada y las vinculadas, los derechos fundamentales invocados por el accionante al realizar el cambio de pabellón sin razones aparentes.

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que se encuentra recluso en el establecimiento accionado, purgando la pena de 100 meses por el delito de homicidio agravado.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00125-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Rafael Diaz Uribe
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali - Villahermosa

Informó que, fue trasladado de patio sin recibir mayor explicación, lo que vulnera sus derechos fundamentales, puesto que no le fue impuesta ninguna sanción que justificara el cambio de patio a uno de mayor seguridad, ni tampoco alguna razón administrativa, por lo que solicitó se investigue tal situación.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, se indicó que efectuado el estudio psicológico del accionante, se recibió como sugerencia de la psicóloga del establecimiento penitenciario, el cambio de pabellón a la unidad mental, dada su condición actual de salud.

De igual forma, se explicó que lo anterior se dio de conformidad con lo reglado en el numeral 2º del artículo 141 de la Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2018.

Expuesto ello, se procede a realizar un análisis del antecedente jurisprudencial sobre este tema, en ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-289 de 2020, estableció lo siguiente:

“Si bien la Corte reconoce la potestad atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios, como regla general, la misma debe en todo caso, ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte en el asunto concreto. De no ser así y comprobarse la configuración de alguna conducta arbitraria según lo establecen las reglas jurisprudenciales, se habilita excepcionalmente la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria.”

Atendiendo lo anterior, se observa que la procedencia del reclamo expuesto por el accionante para ser resuelto por este medio, tiene como requisito fundamental que la decisión del traslado carcelario, resulte a todas luces arbitraria, irrazonable y desproporcionada.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 en el que se establecen las causales de traslado de reclusos, así: (i) *por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial;* (ii) *por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno;* (iii) *por motivos de orden interno del establecimiento;* (iv) *como estímulo de buena conducta con la aprobación del respectivo consejo de disciplina;* (v) *para descongestionar el establecimiento penitenciario;* y (vi) *cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad”.*

Por otra parte, se debe resaltar que la Corte Constitucional ha reconocido la facultad discrecional que tiene el INPEC en materia de traslado de reclusos y, a su vez, que esta debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, pues de advertirse la configuración alguna conducta arbitraria de la que devenga la vulneración de los derechos fundamentales del recluso, el juez de tutela puede intervenir.

Así las cosas, se puede advertir que en este caso el establecimiento accionado expuso las razones por las cuales se realizó el traslado de patio alegado por el accionante, señalando que se debió a una recomendación realizada por la psicóloga adscrita al centro de reclusión, con ocasión a la valoración que se le efectuó al PPL Diaz Uribe.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00125-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Rafael Diaz Uribe
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali - Villahermosa

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

EPMSC CALI (ERE) - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 08/05/2023 4.15 PM

ACTA DE ASIGNACIÓN Y UBICACIÓN DE PATIOS

Consecutivo Acta	1264073	No. Acta	226-1032022	Fecha	25/11/2022	Dependencia	Comando De Custodia Y Vigilancia	Estado	Cerrada
1020412	DIAZ URIBE RAFAEL	226195576	PATIO ANEXO	PATIO 10	DE CONFORMIDAD CON VALORACIÓN REALIZADA POR EL AREA DE PSICOLOGIA DEL EPMSC CALI				

Es oportuno remarcar que, en este caso, la decisión adoptada por el establecimiento accionado obedeció a una recomendación de índole psicológica, en la cual se estableció que dado el cuadro clínico actual del accionante, resulta idóneo su ubicación en un pabellón de unidad mental.

Corolario, emerge claro que la justificación para realizar el traslado de patio del señor Rafael Diaz Uribe se encuentra dentro de aquellas que la Corte Constitucional ha reconocido como válidas, dada su condición de salud actual, lo que conlleva a establecer sin dubitación, su proporcionalidad y pertinencia.

Siendo así, este Despacho no arriba a concluir exista una vulneración de los derechos fundamentales del actor con la decisión del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, por lo que se procederá a negar el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo invocados por el señor **RAFAEL DIAZ URIBE**, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ